

JUNIO

CUENTAS ANUALES

El Capítulo VII de la LSA, de aplicación tanto a las S.A. como a las S.L., regula todo lo relativo a las cuentas anuales que están obligadas a formular, al cierre del ejercicio, todo empresario, según dispone el artículo 34 del Código de Comercio.

Ahora bien, no toda la información contable tiene por qué ser conocida por el público en general, sino que sólo determinadas partidas contables deben comprender las cuentas anuales que los empresarios están obligados a formular.

La obligación de formular las cuentas anuales recae sobre los administradores, lo cual debe realizarse en los tres meses siguientes al cierre del ejercicio, y deben comprender el **balance**, **cuenta de pérdidas y ganancias** y **memoria**, debiendo formar todos ellos una unidad y estar redactados con claridad, mostrando la imagen fiel del patrimonio, situación financiera y resultados de la sociedad.

EL BALANCE

Siendo las sociedades mercantiles sujetos vivos que participan en el mercado interviniendo en todo tipo de transacciones y operaciones comerciales, el balance es el reflejo de la situación en que se encuentra la empresa en un momento determinado, lo que se asemeja a la imagen de una fotografía que detiene en el tiempo a una persona en movimiento.

Este documento contable se compone de dos partes: el activo y el pasivo. El primero engloba los bienes y derechos con que cuenta la empresa y el segundo los recursos económicos obtenidos de terceros o generados por la propia sociedad para la financiación necesaria de los activos.

La agrupación de las partidas contables que componen el activo y el pasivo no es libre para el empresario, sino que viene determinada por la LSA, en cuyo desglose se sigue el criterio de agrupar las partidas correspondientes al activo de menor a mayor disponibilidad, entendida en el sentido de la facilidad de su conversión a dinero líquido, y las correspondientes al pasivo de menor a mayor exigibilidad, en el sentido de la obligación de devolver los recursos obtenidos a los financiadores.

Así mismo, deben cumplirse las siguientes **normas**:

- Tienen que figurar las cuentas del ejercicio social que se cierra y las del inmediatamente anterior, para que se pueda establecer la comparativa entre ambos ejercicios de forma fácil y manteniendo los mismos criterios de valoración y contabilización.
- Las partidas que se desglosan en la LSA en cuanto al activo y el pasivo no tienen por qué aparecer en el balance que se presente si no se ajustan a la realidad, en el sentido de que tales partidas son de orientación para el empresario, de tal forma que sólo las que constaten hechos acontecidos en los dos últimos ejercicios deberán figurar en el balance, pero las restantes podrán ser omitidas e, incluso, pueden añadirse otras que no figurando en la LSA reflejen contablemente una situación que de hecho haya acontecido.
- Puede simplificarse el desglose de las partidas que dispone la LSA si con ello no se distorsiona la imagen fiel ni la claridad de los estados contables.

Desde el **punto de vista práctico**, hay que tener presente que de la simple visualización del balance de una sociedad se pueden extraer conclusiones con importantes consecuencias jurídicas, como una posible situación de insolvencia empresarial, una causa legal de disolución... supuestos que, inadvertidos por los administradores, pueden dar pie al inicio de acciones legales por quien acredite un interés legítimo en aras a reclamar la **responsabilidad personal de los administradores** por el incumplimiento de ciertos deberes legales, según la información suministrada por el propio balance.

Por eso, **es aconsejable contar con el asesoramiento jurídico necesario** para saber qué información se está transmitiendo al público y qué consecuencias legales puede traer a colación la información contable suministrada, debiendo partir de la premisa de que la obligación legal de formular las cuentas anuales se cumple con la aportación de la información mínima que exige la ley, sin necesidad de detallar más allá la información relativa al ejercicio social que se cierra.

Por otra parte, es igualmente interesante valorar la posibilidad de presentar un **balance abreviado**, que comprenderá únicamente las partidas del esquema establecido en el artículo 175 de la LSA, con mención separada del importe de los créditos y las deudas cuya duración residual sea superior a un año, en las formas establecidas en dicho artículo, pero globalmente para cada una de esas partidas.

Para ello, deben cumplirse durante dos ejercicios sociales consecutivos dos cualesquiera de los siguientes **requisitos**:

- Que el total de las partidas del **activo** no supere los **2.374.000 euros**.
- Que el importe neto de su **cifra anual de negocios** no supere los **4.748.000 euros**.
- Que el número medio de **trabajadores** empleados durante el ejercicio no sea superior a **cincuenta**.

Las sociedades no perderán la facultad de formular balance abreviado si no dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias a que se refiere el párrafo anterior.

CUENTA DE PÉRDIDAS Y GANANCIAS

Este documento contable presenta, en forma de cuenta, **el beneficio o pérdida del ejercicio**, para lo cual se desglosan en el Debe los gastos y en el Haber los ingresos, diferenciando entre los que se derivan del propio negocio al que dedica su actividad la empresa (resultados de explotación), de los que se han obtenido por otros conceptos (resultados financieros y resultados extraordinarios).

Esta cuenta debe cumplir las mismas normas en su elaboración que lo antedicho para el balance, pues la LSA prevé igualmente el desglose de partidas que debe atenderse en su formulación, e igualmente puede presentarse una **cuenta de pérdidas y ganancias abreviada** cuando se cumplan los requisitos que se indicaron para la formulación de balance abreviado.

MEMORIA

Este documento es un imperativo legal que sirve de soporte al público para comprender, con mayor exactitud, tanto el balance como la cuenta de pérdidas y ganancias, dado que la complejidad que pueden llegar a revestir ambos documentos hacen necesario hacer un buen uso de este documento, en aras a ofrecer una completa información contable del ejercicio social cerrado.

No obstante, al igual que hemos comentado anteriormente, la LSA establece el contenido mínimo con el que los administradores cumplen con su obligación de formular las cuentas anuales, por lo que no tiene sentido ofrecer una explicación tan exhaustiva que pueda ofrecer información de la sociedad que, no siendo legalmente exigible su publicidad, pueda implicar consecuencias legales de actuación frente a la sociedad o los administradores por parte de terceros o el mero conocimiento de información económica útil para los competidores sin haber sido exigida su inclusión en la Memoria según la vigente LSA.

CONCLUSIÓN

Como dijimos al inicio, los administradores están obligados a formular las cuentas anuales del ejercicio dentro de los tres meses siguientes al cierre del mismo y someterlas a aprobación de la Junta General en los seis primeros meses desde dicho cierre.

Aprobadas las cuentas, éstas deberán ser depositadas en el Registro Mercantil correspondiente para otorgarles la publicidad que estipula la ley, partiendo del hecho de que **el incumplimiento de la obligación de depósito por los administradores dará lugar a que no se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista**, salvo los supuestos que la LSA expresamente exceptúa para el acceso al Registro (cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, revocación o renuncia de poderes, así como la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la Autoridad judicial o administrativa).

Pero el cumplimiento de la obligación de formular las cuentas anuales no debe suponer dar publicidad de toda la información económica y contable de la empresa, sino que bastará con atender las disposiciones legales en esta materia para dar cumplimiento a dicha obligación, sin que ello facilite a competidores o terceros interesados información relevante de la empresa a la que, en otro caso, nunca habrían tenido acceso.

Es por ello que **la formulación de las cuentas anuales debe ser un aspecto de la administración de sociedades a cuidar y, por ello, un actuar diligente en este ámbito sería contar con el asesoramiento jurídico oportuno en el cumplimiento de esta obligación societaria.**